

## EL FONDO DIOCESANO PARA LA SUSTENTACION DEL CLERO (c. 1.274, § 1)

### 1. INTRODUCCIÓN

Una de las principales novedades que presenta el actual ordenamiento canónico en cuanto a la organización económica de las diócesis es el c. 1.274. Este canon posibilita que las diócesis constituyan unas masas o fondos comunes de bienes para que así puedan cumplir adecuadamente sus distintas obligaciones económicas, surgidas de las propias finalidades y necesidades de la Iglesia local. Más concretamente, la citada norma contempla la constitución de las siguientes masas o fondos comunes: el instituto para la sustentación de los clérigos (c. 1.274, § 1), el instituto para la previsión social de los clérigos (c. 1.274, § 2), y la masa o fondo común diocesano (c. 1.274, § 3). Todas estas instituciones deben crearse de manera que, si es posible, obtengan eficacia en el ordenamiento jurídico civil (c. 1.274, § 5) y las previstas en los §§ 2 y 3 pueden ser diocesanas o interdiocesanas (c. 1.275, § 4). Se ha destacado, y con razón, la novedad e importancia que tiene este canon ya que con él se pretende, en definitiva, sustituir el obsoleto y periclitado sistema organizativo benefical por otro más acorde a las actuales circunstancias sociales y eclesiales.

La legislación particular española está desarrollando abundantemente este canon y configurando canónicamente dos instituciones que, por su trascendencia, están llamadas a tener una importancia muy considerable en la organización económica diocesana: el Fondo Común Diocesano y el Fondo Diocesano para la sustentación del clero. El primero se constituye para atender a todas las necesidades económicas de la diócesis, mientras que el segundo tiene como finalidad exclusiva proveer a la conveniente remuneración de los clérigos diocesanos. El objeto del presente artículo es, precisamente, analizar la configuración canónica del Fondo para la Sustentación de los clérigos (c. 1.274, § 1) tal como se está realizando por las diócesis españolas. Para ello expondremos primeramente la legislación general de la Iglesia sobre el tema y, en un segundo momento, analizaremos la legislación particular española. Advertimos de antemano que nuestro estudio únicamente se centrará en el análisis de esta institución, dejando de lado otra serie de normas que regulan unas instituciones que, por diversas razones, se encuentran muy vinculadas con la constitución del citado fondo, tales como la extinción de las fundaciones pías no autónomas de más de 50 años de antigüedad, el procedimiento establecido para que los bienes

beneficiales se integren en este fondo, los reglamentos por los que se rigen y que atienden principalmente a la remuneración de los sacerdotes diocesanos, etc.<sup>1</sup>,

## 2. LEGISLACIÓN GENERAL DE LA IGLESIA

Los orígenes más próximos del actual c. 1.274 hay que buscarlos en el Concilio Vaticano II puesto que en el CIC de 1917 no había ninguna norma en este sentido. Ya durante la etapa antepreparatoria del Concilio, precisamente en el contexto de la búsqueda de una solución para conseguir una mayor igualdad en la distribución de los bienes eclesiásticos entre los sacerdotes, varios obispos hicieron las siguientes propuestas: «Fundum commune in quavis dioecesi constituatur ita ut omnes sacerdotes saltem illam quantitatem minimam pro honesta sustentatione percipiant», «Ad discrimina in re oeconomica tollenda in clero unica habeatur pro omnibus in dioecesi *Capsa communis*, ut qui altari deserviunt eodem pariter modo eademque dignitate de altari vivant, ut nemo in egestate inveniatur», «Aerarium commune constituatur in unaquaque dioecesi: ex redditibus ecclesiarum, ex emolumentis ab unoquoque sacerdote perceptis, ex eleemosynis missarum manualium (emendato can. 1.506)», etc.<sup>2</sup>. Ideas sugeridas, como decimos, para lograr una mayor equidad en la distribución de los bienes eclesiásticos entre los clérigos y para conseguir una honesta sustentación de los mismos. Este será el punto de partida para la posterior discusión conciliar sobre las instituciones previstas en el c. 1.274.

### a) *El Concilio Vaticano II*

Estas ideas previas fueron recogidas. Y así, en el *Schema Decreti de clericis* del 22 de abril de 1963<sup>3</sup> elaborado durante la etapa preparatoria del Concilio, se contemplaba la constitución de una «masa diocesana de bienes» para conseguir una más equitativa remuneración de los clérigos. En el citado esquema se insistía en las siguientes ideas<sup>4</sup>:

1 Tampoco abordamos dos temas íntimamente conexiónados con éste: la conveniente remuneración de los clérigos (c. 281 § 1) y las normas españolas establecidas sobre el particular, dado que constituyen una cuestión muy específica y con la suficiente entidad como para darle un tratamiento sistemático que excede de estos límites. Bibliografía sobre ello en: F. R. Aznar Gil, «La 'conveniente remuneración' de los clérigos en el código de derecho canónico», *Ciencia Tomista* 113 (1986) 527-81; El mismo, «La retribución económica de los sacerdotes en el ordenamiento canónico español», *REDC* 43 (1986) 411-79; C. Corral, «Il sistema di sostentamento del clero in Spagna», *QDE* 2 (1989) 82-5; V. de Paolis, «Il sostentamento del Clero dal Concilio al Codice di Diritto Canonico», *Vaticano II. Bilancio e prospettive venticinque anni dopo, 1962-1987* (Assisi 1987) 571-95; El mismo, «Il sostentamento del clero nel Concilio e nel Codice», *QDE* 2 (1989) 35-56.

2 *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*. Series I (Antepreparatoria). Appendix voluminis II, pars II (Typis Polyglottis Vaticanis 1961), p. 563, n. 7; p. 564, n. 7; p. 565, n. 8.

3 Un anteproyecto del mismo esquema también contemplaba esta constitución: *Sacrosanctum Oecumenicum Concilium Vaticanum Secundum, Schema Decreti de clericis* (Typis Polyglottis Vaticanis 1963), pp. 40-42, nn. 40, 42, 46 y 47.

4 *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II*. Volumen III, periodus tertia. Pars IV (Typis Polyglottis Vaticanis 1974), pp. 839-41, nn. 32-34.

— Se debía constituir en cada diócesis una masa común de bienes, «quantum fieri potest», para subvenir a las necesidades de los clérigos y a las restantes de la diócesis.

— Se indicaban, a título de ejemplo, las siguientes posibles fuentes para su financiación: las oblacones de los fieles, parte de las rentas obtenidas por los clérigos en el ejercicio de su ministerio siempre que excediesen de la honesta sustentación establecida por el derecho particular, los bienes diocesanos que no tuvieran un destino determinado, parte de las rentas de los bienes de la misma diócesis, las rentas de los antiguos bienes beneficiales, los subsidios caritativos provenientes de otras diócesis más ricas, las rentas de los institutos diocesanos dependientes del Ordinario del lugar «quoties ii redditus, eiusdem Ordinarii iudicio, sint superfluentes ac destinari non debeant vel non possint incremento et amplificationi institutorum ipsorum». También se señaló la posibilidad de establecer un impuesto moderado y equitativo sobre las rentas obtenidas por los clérigos «non occasione officii sacri, sed per exercitium alii cuiusdam muneris quod legitime exercent». Pero ya entonces varios padres sinodales y peritos dudaban «utrum Ecclesiae ius competat onerandi peculiaribus taxis proventus illos, quos sacerdos sibi comparat arte sua, vel sua industria omnino profana, qua —ob naturae donum— excellat... Eo magis eadem Membra et iidem Periti dubitant sive de opportunitate earum impositionum, sive de practica earum efficacia, idest de practica acceptatione et executione ex parte subiectorum, cum impossibilis fere sit quaelibet inspectio et pervestigatio in huiusmodi rebus...». Por lo cual proponían suprimir el carácter tributario e impositivo del texto.

— La administración de esta masa común de bienes debía hacerse «ad norman iuris per consilium administratorum, qui ab Ordinario loci designantur».

En la revisión posterior, estos textos fueron alabados por muchos padres conciliares, por lo que básicamente se mantuvieron igual, matizándose y corrigiéndose algunas pequeñas cuestiones<sup>5</sup>. La comisión conciliar *De disciplina cleri et populi christiani*, siguiendo la sugerencia general de reducir el esquema a sus puntos o elementos esenciales, limitó drásticamente todo lo referente a la masa común de bienes diocesanos en el esquema que presentó a debate en el aula conciliar el 27 de abril de 1964 según el siguiente texto: «Ut valeant Antistites huic obligationi erga clericos satisfacere aliisque dioecesis necessitatibus subvenire, in singulis dioecibus, quantum fieri poterit, massa communis constituatur bonorum imprimis ex fidelium oblationibus obvenientium, sed ex aliis quoque fontibus, iure determinandis, derivantium. Optandum etiam est ut dioeceses divitiores adiuvent pauperiores»<sup>6</sup>. Formulación idéntica se encuentra, prácticamente, en el *Schema de vita et ministerio sacerdotali* del 2 de octubre de 1964<sup>7</sup>.

Fue en el esquema del 12 de noviembre de 1964 cuando el texto conciliar fundacional de la masa común de bienes diocesanos se va a situar sistemáticamente

5 Ibid., pp. 874-76.

6 Ibid., p. 849, n. 10.

7 Ibid., p. 232, n. 12.

en el lugar que, a la postre, sería el definitivo: en el contexto de la remuneración y previsión social de los clérigos. El texto decía así: «Presbyteri prae oculis semper habeant exemplum credentium temporis apostolici, in quo 'erant illis omnia communia' (Act. 4,32) et 'dividebatur autem singulis prout cuique opus erat' (Act. 4,35). Itaque, quantum fieri poterit, in votis est ut in singulis dioecesibus vel regionibus constituatur massa bonorum communis, qua valeant Episcopi obligationi suae erga Presbyteros satisfacere aliisque dioecesis necessitatibus subvenire, quaque etiam valeant dioeceses divitiores adiuvere pauperiores, 'ut illarum abundantia earum inopiam conferat' (2 Cor. 8,14). Massa haec communis imprimis constituatur oportet ex bonis a fidelium oblationibus provenientes, sed ex aliis quoque fontibus, iure determinandis, derivantibus...»<sup>8</sup>.

El texto proyectado, en definitiva, atemperaba la obligatoriedad de la constitución de la masa o fondo común para subvenir a la remuneración del clero y a las otras necesidades diocesanas según la situación de cada diócesis. Sus fuentes de financiación, además, se dejaban a la libre determinación del derecho particular. En realidad, esta imprecisa y vaga formulación se debía a la distinta situación existente en cada país lo que, lógicamente, provocaba diferentes interpretaciones sobre su concreta configuración. El esquema del 28 de mayo de 1965 siguió por idénticos derroteros: el texto se mantuvo inalterado en relación con el propuesto en el esquema anterior, introduciéndose alguna pequeña modificación de carácter terminológico. Se señaló expresamente que con este texto no se quería prohibir la propiedad privada, al tiempo que nuevamente se remitía a la legislación particular la determinación de las fuentes constitutivas de este Fondo<sup>9</sup>. El siguiente esquema, de fecha 9 de noviembre de 1965, incorporó algunas modificaciones importantes, aún permaneciendo el texto sustancialmente inalterado: frente a la petición de algunos padres sinodales que pedían que se instaurase la «antigua ratio bona Ecclesia administrandi», se dijo que «estas palabras parece que no pueden añadirse porque la materia de la que se hace cuestión, la posesión en común de los bienes, en las Actas sólo se afirma de la Iglesia de Jerusalén, y por tanto no puede decirse que aquella fuera la forma de actuar en toda la Iglesia antigua». Se aceptó, por contra, una proposición por la que se distinguían, al menos dos masas o fondos de bienes comunes: una para proveer a la sustentación del clero diocesano y otra para las restantes necesidades de la diócesis. Propuesta que ya quedaría definitivamente incorporada al texto conciliar<sup>10</sup>.

El último esquema, el del 30 de noviembre de 1965, mantuvo inalterado el texto anterior. Las respuestas dadas por la Comisión redactora a algunos «modi» presentados nos indican matices importantes. Así v.gr., un padre sinodal pedía que se suprimiera toda referencia en el texto a la experiencia de la antigua Iglesia de

8 Sacrosanctum Oecumenicum Concilium Vaticanum Secundum, *Schema decreti de ministerio et vita presbyterorum. Textus emendatus et relationes* (Typis Polyglottis Vaticanis 1964), p. 30, n. 19.

9 *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II*. Volumen IV, periodus quarta. Pars IV (Typis Polyglottis Vaticanis 1977), pp. 368-69, 389, n. 18.

10 *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II*. Volumen IV, periodus quarta. Pars VI (Typis Polyglottis Vaticanis 1978), pp. 385-86, 404, n. 21.

Jerusalén porque fue una ruina económica, no existió en ninguna otra parte fuera de allí, etc. No se admitió esta sugerencia «quia textus Act. citatur tantum ut appareat aliquam bonorum communionem fuisse secundum mentem Ecclesiae Hierosolymitanae, quia talis spiritus communitatis inducit hodie congruentiam massae communis. Quamquam de facto non habuit felicem exitum, factum quale in Act. proponitur ostendit mentem Sacri Scriptoris». Otra respuesta dada a otra sugerencia decía que en el texto se afirmaba «la obligación de constituir la masa común para los bienes que provienen de las oblaciones hechas para el sustento de los presbíteros. La otra masa común... se afirma que es conveniente». Otro padre, finalmente, se oponía a la centralización de este instituto por considerarla nociva: se respondió que «alguna centralización diocesana es útil, e incluso necesaria, para que los presbíteros de todas las parroquias, ricas y pobres, tengan lo necesario para su subsistencia...»<sup>11</sup>.

El Decreto *Presbyterorum Ordinis* recoge estas ideas ya expuestas: se recuerda la praxis de la antigua Iglesia de Jerusalén que lo tenía todo en común (Act. 4,32-35), a título de ejemplo y sin una mayor o especial valoración. Y, para las regiones donde la sustentación del clero depende completamente o en gran parte de las ofrendas de los fieles, se recomienda encarecidamente (*Summopere... congruit*) que se cree *institutio quaedam dioecesana* para recoger y administrar los bienes ofrecidos con esta finalidad. Se contempla, igualmente, la conveniencia de constituir una *masa bonorum communis* para las otras necesidades diocesanas y se recomienda la creación de instituciones diocesanas que provean a la seguridad social y a la jubilación de los sacerdotes enfermos, impedidos o ancianos, donde ello sea necesario<sup>12</sup>.

Tales son las principales ideas contenidas en el texto conciliar fundacional de esta institución diocesana. Puede decirse, en suma, que el Concilio acogió la idea inspiradora y subyacente pero dejó su aplicación práctica (viabilidad, regulación, fuentes, etc.) a la legislación particular de cada iglesia local, dada la diversidad de situaciones que nos encontramos en esta materia. La obligatoriedad de su constitución concreta, por ello mismo, dependerá de si la sustentación y seguridad social de los clérigos se halla o no convenientemente garantizada según las ideas conciliares. El Concilio, de hecho, prestó más atención a los criterios que debían regular la remuneración de los sacerdotes que a la constitución concreta de este fondo. Lo cual es lógico dado que, en definitiva, esta institución es un instrumento para conseguir la citada finalidad.

#### b) *Documentos postconciliares*

Algunos documentos postconciliares que trataron sobre esta materia siguieron básicamente esta misma línea. Así, v.gr., el m.pr. *Ecclesiae Sanctae*, al establecer normas para la aplicación del decreto *Presbyterorum Ordinis*, urgía a las conferencias episcopales a que «en las regiones en las que el sostenimiento del clero depende

11 *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II*. Volumen IV, periodus quarta. pars VII (Typis Polyglottis Vaticanis 1978), pp. 187-88, 229, n. 21.

12 PO, 21.

totalmente o en gran parte de las ofrendas de los fieles, exista en cada diócesis una institución especial (*speciale institutum*) que reúna los bienes ofrecidos con este fin, de la que será administrador el propio Obispo diocesano, asistido por sacerdotes delegados y, en donde las circunstancias lo aconsejen, por seglares especialistas en economía»<sup>13</sup>. Se recordaba también en el mismo texto la erección de instituciones destinadas a prever la seguridad social y jubilación de los sacerdotes, y se remitía la constitución de una masa común diocesana para subvenir a las restantes necesidades diocesanas a la regulación del futuro CIC.

El *Sínodo de los Obispos de 1971*, al tratar el tema del sacerdocio ministerial, tocó en varios momentos la cuestión económica de los sacerdotes<sup>14</sup>. La resolución final sobre esta materia carece, en realidad, de interés para el tema que aquí estamos tratando: se limita a recordar el deber que tienen todos los fieles de prestar ayuda a las necesidades de la Iglesia, la solidaridad que debe haber no sólo entre los miembros de cada iglesia local sino entre todas las diócesis, y que la remuneración de los sacerdotes debe ser equitativa, suficiente —según las posibilidades de cada diócesis— y sin excesivas diferencias entre los presbíteros de una misma diócesis o jurisdicción<sup>15</sup>. Principios válidos para ayudar a determinar los criterios de la remuneración de los sacerdotes pero que nada dicen sobre la institución prevista en el c. 1.274, § 1. También el *Directorio sobre el ministerio pastoral de los Obispos* volvió a recordar las ideas conciliares sobre la constitución de estas masas o fondos comunes diocesanos: se decía que, excepto las ofrendas que tuvieran una finalidad determinada, el Obispo o la Conferencia Episcopal podían determinar que las limosnas dadas por los fieles se unieran en una única masa, diocesana o parroquial, de donde se distribuirían equitativamente para el culto divino, las obras de caridad y de apostolado, las necesidades comunes o imprevistas... En dicha masa o fondo común se podrían incluir también los beneficios y los restantes bienes de la diócesis, cuya administración se encomendaría al Ecónomo diocesano bajo la dirección y vigilancia del Obispo diocesano y del Consejo para Asuntos Económicos<sup>16</sup>.

Tales son, en suma, las principales ideas conciliares y postconciliares sobre este tema: se insiste sobre todo en la constitución de un instituto que atienda adecuadamente a las necesidades económicas de los sacerdotes puesto que ello se vio como una importante preocupación y problema durante la celebración del Concilio; se aconseja la constitución de otros fondos o masas comunes de bienes... Pero, dada la diferente situación de cada iglesia local, el Concilio se limitó a expresar estos genéricos deseos remitiendo con muy buen criterio al posterior CIC y, sobre todo, a la legislación particular diocesana, la regulación concreta de estas instituciones.

13 Pablo VI, m.pr. «Ecclesiae Sanctae», 6 augusti 1966, n. I.8, AAS 58 (1966) 757-87.

14 G. Caprile, *Il Sinodo dei Vescovi. Seconda Assemblea Generale (30 settembre-6 novembre 1971)* (Roma 1972).

15 *De sacerdotio ministeriali*, pars altera II.4, 30 novembris 1971, AAS 63 (1971) 921.

16 Sacra Congregatio pro Episcopis, *Directorium de pastoralis Episcoporum ministerio* (Libreria Editrice Vaticana 1973), n. 136.

## c) E. c. 1.274, § 1

El actual c. 1.274, § 1 es completamente nuevo en relación con el anterior CIC, y sus fuentes constitutivas son, como queda dicho, el texto conciliar de PO, 21 y el postconciliar de ES, I.8. Con él se intenta cumplir la norma contenida en el c. 281, § 1: se pretende, en suma, establecer la estructura jurídica más adecuada para su efectiva realización, es decir para garantizar la equitativa remuneración de los sacerdotes diocesanos dedicados a su ministerio eclesiástico. Primeramente vamos a ver, para su más adecuada comprensión, el íter redaccional de este canon.

## 1. Esquema de 1969

El 28 de mayo de 1969 el *coetus studiorum* «*De iure patrimoniali Ecclesiae*» comenzó a examinar la cuestión sobre qué masas o fondos de bienes comunes necesariamente debían formarse y regularse en la legislación general de la Iglesia. El autor del esquema explicó que la cuestión de las masas comunes de bienes debía ser considerada a la luz de la supresión de los beneficios: como éstos faltasen o se suprimiesen, se debían establecer otros medios para garantizar la sustentación del clero y las otras necesidades. Según los anteriormente citados textos conciliares y postconciliares, entendía que se debían configurar las siguientes masas o fondos comunes de bienes: a) para la sustentación del clero; b) para la seguridad social de los eclesiásticos; y c) para satisfacer las restantes necesidades diocesanas, esto es la remuneración de los seglares que sirven a la Iglesia; la adquisición, restauración, etc., de los bienes muebles o inmuebles; el sustento de las obras de caridad y de apostolado; las ayudas para otras diócesis más pobres, etc. El CIC, en su opinión, sólo podía establecer algunas normas generales, puesto que en materia patrimonial muchas cuestiones concretas se debían remitir al derecho particular<sup>17</sup>.

El proyecto presentado tenía tres partes y, a pesar de lo anteriormente dicho, era muy prolijo y detallado. La primera parte trataba sobre la *constitución, fin y sujeto* de estas masas: constaba de cuatro cánones, describiéndose en los tres primeros cada una de estas tres masas comunes de bienes y recomendándose en el cuarto que tuviesen personalidad jurídica y civil. El texto antecedente del actual c. 1.274, § 1 decía así: «In unaquaque dioecesi constituatur massa communis bonorum in quam confluunt ea omnia quae ad sustentationem cleri ab ipsa dioecesi praestanda destinata sunt»<sup>18</sup>. La segunda parte trataba del *objeto* y la *adquisición* de cada una de estas masas comunes: la masa de bienes para la sustentación del clero se constituía «ab oblationibus fidelium quocumque modo factis; a tributis et taxis varii generis si quae sunt; a proventibus bonorum quae in praeterito beneficia constituerunt; a subsidiis ab auctoritate civili in hunc finem praestitis; ab aliis bonis ecclesiasticis, mobilibus vel immobilibus, realibus vel obligationibus in hunc finem collatis». La masa de bienes para la seguridad social se constituía, fundamentalmen-

17 Pontificia Commissio Codicis Iuris Canonici Recognoscendo, *Coetus studiorum* «*De iure patrimoniali Ecclesiae*». *Sessio VII (dd. 26-31 maii a. 1969 habita)* (pro manuscripto), pp. 20-21.

18 *Ibid.* 2.

te, de las aportaciones de cada afiliado que quisiera gozar de la misma. Y la masa general de bienes «ex bonis ecclesiasticis quae sustentationi cleri supersunt, ex peculiaribus fidelium oblationibus, ex piis causis atque foundationibus, ex subsidiis ab institutis ecclesiasticorum et laicorum privatis et publicis, nationalibus et internationalibus datis aliisque ex bonis omnibus Ecclesiae quocumque titulo obvenientibus»<sup>19</sup>. La tercera parte, finalmente, trataba sobre la *administración* de estas masas de bienes: la masa de bienes para la sustentación del clero tenía como administrador nato al Ordinario del lugar que, en la distribución y remuneración del clero, debía oír al consejo presbiteral y a sus delegados. Las restantes debían ser administradas por un consejo o comisión bajo la supervisión de la autoridad eclesiástica competente<sup>20</sup>.

Este proyecto fue duramente criticado. Se le achacó que era muy estricto en cuanto a la obligatoriedad de establecer las masas o fondos comunes, que contenía muchas determinaciones que más bien pertenecían a la legislación particular según las circunstancias locales, etc. A la vista de todo ello se propuso el siguiente texto antecedente del actual c. 1.274, § 1:

«§ 1. Advigilent Episcoporum Conferentiae, iuxta normas ab ipsis condendas, ut in singulis dioecesibus habeatur speciale institutum quod bona vel oblationes colligat eum in finem ut honestae necnon fundamentaliter aequali sustentationi omnium clericorum, qui in populi Dei servitium munere funguntur vel functi sunt, apte provideatur».

Texto que fue básicamente aceptado, rechazándose alguna propuesta de modificación: no se aceptó, por ejemplo, que el Obispo pudiera obrar en su diócesis de forma distinta a las normas dadas por la Conferencia Episcopal sobre esta materia; se decidió suprimir la expresión *vel functi sunt* porque a las necesidades de estos clérigos se debía proveer mediante otra masa de bienes, etc. Se fijó, igualmente, el texto de los restantes párrafos del actual c. 1.274<sup>21</sup>.

## 2. Esquema de 1977

El esquema de 1977 situaba esta materia bajo el título *de subiecto domini* y repetía el texto transcrito anteriormente con la supresión ya indicada de la frase *vel functi sunt*<sup>22</sup>. Se justificaba la constitución de estas masas o fondos de bienes comunes «porque según el Concilio Vaticano II (PO, 20-21), tales masas son completamente necesarias para que, suprimido el sistema benefical, ya se pueda pasar al nuevo sistema en el que los titulares de un oficio eclesiástico no tienen de por sí derecho a las rentas anejas de la dote del oficio. Pues aunque no hay obstáculo para que, en el futuro, algunos oficios puedan retener como dote bienes eclesiásticos temporales, el nexa, por el que el titular del oficio hace suyos los frutos de la dote,

19 Ibid. 3.

20 Ibid. 3-4.

21 Ibid. 21-35.

22 Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo, *Schema canonum libri V de iure patrimoniali Ecclesiae* (Typis Polyglottis Vaticanis 1977), c. 16, § 1.



debe rescindirse y debe obtenerse una equitativa retribución de la masa común. Por consiguiente, de las masas comunes debe obtenerse lo que es necesario para la seguridad social del clero y para las restantes necesidades de la Iglesia. Todo lo cual, como es obvio, no se puede realizar sin dificultades, ni de la misma manera, ni en el mismo tiempo, y, por tanto, en el esquema se proponen unas normas generales, dejándose las determinaciones más concretas para el derecho particular»<sup>23</sup>. Texto suficientemente esclarecedor sobre el espíritu de los cánones propuestos.

La revisión de este primer esquema produjo algunos cambios significativos. El primero de ellos fue su ubicación sistemática: se decidió colocarlo bajo la rúbrica *de administratione bonorum*, porque varias partes del canon parece que encuadran mejor en este apartado sin dejar de reconocer por otra parte que también hay partes que podrían colocarse bajo la rúbrica *de acquisitione bonorum*<sup>24</sup>. Otras modificaciones introducidas fueron más importantes: se pidió, en primer lugar, que este instituto y la masa común prevista en el § 3 se unificasen «de manera que un sólo y mismo instituto proveyera ya a la sustentación de los clérigos, ya a las obligaciones hacia las restantes personas que sirven a la Iglesia». No se aceptó esta propuesta «porque la mente del Concilio Vaticano II parece ser que aquellos dos institutos permanezcan distintos. Lo cual ciertamente es conveniente, porque en algunas diócesis ya se ha provisto por algún instituto o de otro modo a la sustentación de los clérigos y, por tanto, allí sólo debe constituirse la masa de que se habla en el § 3»<sup>25</sup>. Respuesta que, en mi opinión, no excluye terminantemente esta posible unificación de masas ya que se trata, en definitiva, de aplicar las normas generales a la situación concreta de cada diócesis.

Mucha mayor importancia, en segundo lugar, tuvo otra modificación introducida y que afectó a las competencias otorgadas a las conferencias episcopales en materia patrimonial: varios órganos consultados opinaron que en el esquema presentado se le atribuía una excesiva competencia a las conferencias episcopales sobre algunos institutos, de manera que parecía instaurarse un cierto derecho de vigilancia sobre los Obispos, lo cual parecía intolerable teniendo en cuenta los principios doctrinales y las consecuencias prácticas. Los consultores del *coetus* concordaron en «que del esquema se suprimiera todo lo que pudiera implicar una vigilancia de la conferencia episcopal sobre los obispos o que pudiera atentar al derecho de los obispos a regir sus iglesias como pastores ordinarios e inmediatos. Teniendo en cuenta, sin embargo, los documentos del Concilio Vaticano II, deben preverse algunas normas por las cuales se asegure una mejor coordinación por medio de las conferencias episcopales sobre el régimen de los bienes eclesiásticos en lo que atañe a cada uno de los institutos»<sup>26</sup>. Aplicado este principio al instituto que estamos analizando, se recibieron varias quejas porque se atribuía en los §§ 1 y 3 a las

23 Ibid. 4-5.

24 Comm 12 (1980) 408.

25 Ibid. 408-9.

26 Ibid. 391. Ya durante la discusión del primer proyecto en 1969 varios consultores se opusieron a lo que ellos consideraban como excesivo poder de las Conferencias Episcopales en estas materias.

conferencias episcopales la facultad de vigilancia sobre las diócesis: «tal facultad —se dijo— no puede admitirse porque contradice la sana doctrina eclesiológica sobre las relaciones entre los obispos y las conferencias episcopales... porque no parece oportuna esta facultad de la conferencia episcopal que limita la facultad del obispo...». Propuesta que fue aceptada por los consultores, suprimiendo toda referencia en el canon a las conferencias episcopales y quedando fijada así la redacción del futuro c. 1.274, § 1:

«Can. 1.225, § 1: Habeatur in singulis dioecesibus speciale institutum quod bona vel oblationes colligat eum in finem ut sustentationi clericorum, qui in favorem dioecesis servitium praestant, ad normam can. 255 provideatur, nisi aliter eisdem provisum est»<sup>27</sup>.

Este texto se mantuvo inalterado hasta su definitiva promulgación, a pesar de que se le hicieron una serie de observaciones: una de ellas, por ejemplo, opinaba que sería oportuno «establecer que las oblationes dadas con ocasión de la administración de los sacramentos y sacramentales se ingresaran en el Instituto de que se habla en este canon...», a lo que se respondió que ello «no podía imponerse por ley universal. Puede determinarse por ley particular teniendo en cuenta las diferentes circunstancias...»<sup>28</sup>. Otra nuevamente incidía en el tema de la potestad de la Conferencia Episcopal en los siguientes términos: «Se ha suprimido la intervención de la Conferencia Episcopal que estaba en el esquema anterior... y en *Ecclesiae Sanctae*, n. 8. Esta intervención se considera muy útil y casi necesaria». Proposición que no fue aceptada según los siguientes términos: «Téngase presente que, sobre la intervención de las conferencias episcopales, a ruego de muchos organismos consultados, se ha adoptado este criterio general: donde no sea necesario, no se conceda a la Conferencia Episcopal la potestad de emitir decretos generales para que se evite un inmoderado centralismo, que casi siempre recae en las manos de la Secretaría General, y a los obispos no se les prive del derecho nativo de regir la propia diócesis. En este caso, es mejor favorecer la libertad de manera que cada diócesis provea según las diversas circunstancias de lugares y personas. Lo cual no impide que los obispos, si unánimemente lo quieren, traten y decidan sobre este asunto en la Conferencia Episcopal»<sup>29</sup>. No hubo ningunas otras intervenciones significativas sobre este canon durante el proceso de codificación.

### 3. *Análisis del texto*

La *finalidad* de este Instituto, según hemos ido viendo en el análisis de los textos fundacionales y en el proceso de codificación, es proveer a la sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la diócesis, conforme a las características señaladas en el c. 281 y si no se ha establecido otro modo de cumplir igualmente esta exigencia. Los beneficiarios de este instituto, por tanto, son todos los clérigos, sacerdotes o diáconos, seculares o religiosos, incardinados o no en la diócesis, que

27 Ibid. 409-10.

28 Comm 16 (1984) 31.

29 Ibid. 32.

prestan un servicio en la diócesis. Para recalcar esta idea, basta recordar lo que se dijo durante el proceso de codificación: frente a una petición que solicitaba que únicamente los clérigos seculares disfrutasen de los beneficios de este Instituto, se dijo que «los clérigos que debían ser atendidos por el Instituto eran todos los que prestaban un servicio en favor de la diócesis, sin hacer ninguna distinción. La cosa es de justicia»<sup>30</sup>. En cada diócesis, por tanto, que no se haya previsto otra forma de cumplir lo establecido en el c. 281, hay una firme obligación de constituir este instituto. Cabe preguntarse sobre la posibilidad de crear un instituto común para subvenir a los tres grupos de necesidades previstas en el c. 1.274 (remuneración de los sacerdotes, seguridad social y restantes necesidades diocesanas). En mi opinión no está prohibida esta posibilidad que, en definitiva, dependerá de la situación concreta de cada diócesis: de hecho, como ya hemos indicado anteriormente, durante el proceso de codificación únicamente se rechazó que en el texto del c. 1.274 figurase de forma general la identidad de estas masas o fondos comunes porque en algunas diócesis la remuneración de los clérigos ya estaba prevista de otra forma y, por tanto, sólo debía constituirse la masa citada en el § 3. Se trata, en definitiva, de conseguir que la remuneración de los clérigos diocesanos se realice a tenor del c. 281, siendo secundario que la masa común adopte una u otra fórmula.

La *regulación* de este instituto debe ser hecha por el Obispo diocesano. El texto del c. 1.274, § 1 no lo dice explícitamente pero ello se deduce claramente del proceso de codificación como ya lo hemos dicho anteriormente al exponer el recorte de competencias que sufrieron en esta materia las conferencias episcopales en favor del Obispo diocesano. Limitación que V. De Paolis opina que ha sido acertada, porque «las Conferencias Episcopales no deben ser consideradas como un grado intermedio entre la Sede Apostólica y los Ordinarios diocesanos; las mismas no tienen derecho de vigilancia sobre cada una de las diócesis»<sup>31</sup>. No compartimos las razones alegadas por este prestigioso autor para justificar *a iure* la omisión de la Conferencia Episcopal en este canon: ni aquí se trataba de crear un «grado intermedio» entre la Sede Apostólica y los Ordinarios diocesanos, sino simplemente de buscar la mayor eficacia de estas instituciones, ni es completamente válida la referencia a que en PO 21 no se menciona a las Conferencias Episcopales dado el momento de su constitución conciliar y su incierto desarrollo en aquellos instantes. De hecho, el m.pr. *Ecclesiae Sanctae* sí que las menciona. Y, por otra parte, la misma función «intermedia» que se rechaza en este caso desempeña la Conferencia Episcopal en el c. 1.274, §§ 2 y 4. Con la intervención *a iure* de la Conferencia Episcopal en la regulación de este instituto se trataba, simplemente, de buscar una mayor uniformidad y operatividad práctica, así como de evitar las excesivas diferencias económicas en la remuneración de los sacerdotes del mismo territorio. Tan evidente es esta cuestión que las diócesis de Italia y de España, al poner en práctica esta institución, han acudido a sus respectivas Conferencias Episcopales.

30 Comm 12 (1980) 409-10.

31 V. De Paolis, *De bonis Ecclesiae temporalibus. Adnotationes in Codicem: Liber V* (Romae 1986) 83.

La erección diocesana de este instituto debe hacerse de manera que, si es posible, tenga eficacia jurídica incluso ante el ordenamiento civil (c. 1.274, § 5)<sup>32</sup>. Sus fuentes de financiación no vienen señaladas taxativamente en el CIC puesto que, con muy buen criterio, se indicó que pertenecía al derecho particular el determinarlas de acuerdo con sus circunstancias concretas. Entre las indicadas en el CIC se pueden enumerar las siguientes: las aportaciones de los fieles con esta finalidad sean éstas espontáneas (c. 1.261, § 1), sean solicitadas (c. 1.262); la fijación de un tributo ordinario o extraordinario (c. 1.263); las colectas específicas (c. 1.266); las pías voluntades realizadas en favor de este instituto (c. 1.301); los bienes de las fundaciones pías no autónomas confiados a una persona pública diocesana una vez pasado el plazo de su constitución (c. 1.303, § 2); los bienes beneficiales (c. 1.272); los estipendios percibidos por misas binadas (c. 951, § 1); las oblacones entregadas con ocasión de la administración de los sacramentos y sacramentales (c. 1.264, 2.<sup>o</sup>); etc.

La formulación, en suma, de este canon en el CIC es doble: se fijan, en primer lugar, los principios básicos y elementales del instituto. Pero establecidos estos principios generales, su desarrollo concreto y aplicación práctica se remiten a la legislación particular: el Obispo diocesano, individualmente o bien asociadamente con otros obispos, deberá aplicar esta normativa genérica y regular los diferentes aspectos y contenidos concretos de este instituto teniendo en cuenta la situación de su iglesia local. Claramente, por tanto, se puede apreciar la importancia que tiene la legislación canónica particular en la configuración de este nuevo instituto canónico. Hay que reseñar, finalmente, que el recientemente promulgado Código para las Iglesias Católicas Orientales también prevé una institución idéntica a ésta, si bien sistemáticamente está situada en el capítulo «de bonis temporalibus acquirendis»: «In singulis eparchiis habeatur ad normam iuris particularis propriae Ecclesiae sui iuris speciale institutum, quod bona vel oblationes colligat eum in finem, ut congruae necnon fundamentaliter aequali sustentationi omnium clericorum, qui in favorem eparchiae servitium praestant, apte provideatur, nisi aliter eisdem provisum est»<sup>33</sup>.

### 3. LEGISLACIÓN PARTICULAR ESPAÑOLA

Las diócesis españolas vienen legislando sobre el instituto previsto en el c. 1274, § 1, aplicando sus normas genéricas a la concreta situación diocesana española, en dos niveles principalmente: por parte de la Conferencia Episcopal Española y por parte de cada Obispo diocesano. Previamente a esta legislación, sin embargo, ha habido una amplia etapa donde se han desarrollado institutos semejantes al descrito en el actual CIC y que, de alguna forma, han preparado y aún anticipado su instauración en las diócesis españolas.

32 V. De Paolis, *o.c.*, 84, opina que si se erige en persona jurídica eclesiástica deberá gozar de personalidad pública. Opinión que compartimos.

33 c. 1.021, § 1.

a) *Experiencias anteriores*

Acabado el Concilio Vaticano II, las nuevas circunstancias socio-políticas y eclesiales de la sociedad española mostraron rápidamente que el sistema organizativo económico de la Iglesia Católica en España se había quedado desfasado en muchos aspectos, pero sobre todo en lo concerniente a la remuneración de los sacerdotes diocesanos. Diferentes documentos de la Conferencia Episcopal Española fueron poniendo las bases de la nueva ordenación de la economía en la iglesia española: la Asamblea Conjunta Obispos-Sacerdotes de 1971<sup>34</sup>; el Real Decreto de 27 de agosto de 1977 por el que se establecía que a partir del 1 de enero de 1978 se sustituía el sistema de dotación estatal a las denominadas *piezas eclesiásticas* por el de la *dotación global* a la Conferencia Episcopal Española para que ésta lo distribuyera a los fines y necesidades de la Iglesia<sup>35</sup>; el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979 por el que se fijó una nueva fórmula de colaboración económica estatal a la Iglesia<sup>36</sup>; los criterios aprobados por las XXVII y XXVIII Asambleas Plenarias de la Conferencia Episcopal Española, celebradas los días 21-26 de noviembre de 1977 y 27 de febrero-4 de marzo de 1978... Especial importancia tuvo la XXXI Asamblea Plenaria, celebrada los días 2-7 de julio de 1979, en la que se aprobaron unas conclusiones necesarias para la mejor ordenación de la economía de la Iglesia en España. Conclusiones que fueron reconocidas por Decreto de la SC para los Obispos del 19 de junio de 1981 y que fueron desarrolladas y aplicadas por la XXXV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, celebrada los días 23-24 de noviembre de 1981<sup>37</sup>.

Las diócesis españolas, anticipándose a lo previsto en el c. 1.274 del futuro CIC, fueron estableciendo progresivamente unas masas o fondos de bienes comunes diocesanos con los que atender a las necesidades diocesanas. En un primer momento se adoptó generalizadamente la terminología de *Caja Diocesana de Compensación del Clero* para la denominación de estos fondos o masas comunes y su finalidad fundamental y casi exclusiva era la de atender a las necesidades concretas de los sacerdotes diocesanos: lograr una remuneración fundamentalmente equitativa entre ellos. Posteriormente, sin embargo, se fue imponiendo otra institución y denominación mucho más acertada: el *Fondo Común Diocesano*. En este último caso se constituía una única masa o fondo común con todos los bienes diocesanos para atender a todas las necesidades económicas diocesanas y no sólo a la retribución de los sacerdotes, aunque esta partida de gastos fuera la mayor de todas las previstas<sup>38</sup>.

34 Secretariado Nacional del Clero (ed.), *Asamblea Conjunta Obispos-Sacerdotes* (Madrid 1971) 417-68.

35 BOE, de 19 de septiembre de 1977.

36 Art. II.2)-4).

37 Sobre todo ello véase: F. R. Aznar Gil, «La nueva ordenación económica de la Iglesia Española. Textos y comentario», REDC 38 (1982) 313-65.

38 F. R. Aznar Gil, «La nueva organización económica de las diócesis españolas», *El derecho patrimonial canónico en España* (Salamanca 1985) 188-99.

Hay que reconocer que esta última institución se impuso de forma generalizada entre las diócesis españolas porque se consideró el instrumento más adecuado e idóneo para la nueva situación social y religiosa de nuestro país.

b) *Normas de la Conferencia Episcopal Española*

Ya hemos indicado anteriormente cómo el c. 1.274, § 1 prevé que el Instituto para la sustentación del clero sea regulado por cada obispo diocesano, si bien no se prohíbe que dicha regulación se haga actuando los obispos asociadamente. Hemos dicho, igualmente, que en nuestra opinión esta última fórmula era la más ventajosa. La Conferencia Episcopal Española, en su segundo decreto general sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, ha regulado esta materia<sup>39</sup>. Las características principales de su normativa son las siguientes:

Su *constitución*<sup>40</sup>, en primer lugar, se establece como obligatoria: «que debe crearse a tenor del c. 1.274, § 1». Ya he indicado que el c. 1.274, § 1 no determina obligatoriamente la constitución de este instituto sino sólo donde no se haya previsto de otra forma a la honesta sustentación de los clérigos diocesanos. La disposición, por tanto, debe entenderse en este contexto, siendo indicadora del sistema que se quiere adoptar en las diócesis españolas. La denominación que se adopta es la de *Fondo para la Sustentación de los Clérigos*, pudiendo configurarse canónicamente «bien como fundación pía autónoma, conforme al c. 115, § 3, bien como ente cuyos bienes estarán a nombre de la diócesis misma, aunque con plena autonomía contable». Es decir: su configuración canónica es opcional pudiendo adoptar la forma de una persona jurídica autónoma («fundación pía autónoma» a tenor del c. 1.303, § 1, 1.º, y no del c. 115, § 3 que se cita) y en cuyo caso estimamos que debería ser eclesiástica pública, o bien como una entidad dentro de la Administración Diocesana que, aun gozando de plena autonomía contable, no tiene una personalidad jurídica distinta de la de la diócesis y, por tanto, sus bienes son propiedad de la misma diócesis. Ciertamente no deja de ser sorprendente que, después de los avances dados en la organización económica de la iglesia española para unificar las distintas masas diocesanas estancas y racionalizar su gestión, se sugiera que este Instituto pueda ser erigido como persona jurídica independiente. Nos parece completamente ilógico y absurdo en nuestro país. De ahí que la propia Conferencia Episcopal recomendara que «parece más aconsejable que el Fondo tenga solamente autonomía contable y los bienes estén a nombre de la diócesis. En este caso, es mucho más sencillo el procedimiento de utilización de las mismas personas y organismos que administran los bienes de la diócesis, se evitan duplicidades, sirve para ahorrar trabajo, a la vez que se simplifica la estructura económica»<sup>41</sup>. Aun estando

39 Conferencia Episcopal Española, «Segundo Decreto General», arts. 10-15, BOCE 6 (1985) 63-4. El contenido de este Decreto fue aprobado por la XLI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española el día 1 de diciembre de 1984, obtuvo la necesaria «recognitio» de la Congregación para los Obispos el 8 de junio de 1985, fue promulgado el 15 de julio de 1985 y entró en vigor a partir del 25 de agosto de 1985.

40 Art. 10.

41 Comité de Gestión de la Conferencia Episcopal Española, *Desarrollo de los decretos generales de la Conferencia Episcopal en materia económica*, 31 octubre 1985 (Texto policopiado), p. 2.

de acuerdo con estas observaciones, advertimos de antemano que estas mismas críticas se pueden hacer, y las haremos más adelante, a la constitución del mismo Instituto en sí.

En segundo lugar, las *fuentes de constitución* que se enumeran son las siguientes<sup>42</sup>: los bienes y oblaciones entregadas con destino al mismo; los bienes de las fundaciones pías no autónomas, una vez vencido el plazo establecido por el Obispo diocesano, conforme al c. 1.303, § 2, con tal de que hubiesen sido confiados a una persona jurídica sujeta al Obispo diocesano y a no ser que fuera otra la voluntad del fundador expresamente manifestada<sup>43</sup>; las rentas y la misma dote de los beneficios propiamente dichos que existan todavía en nuestro territorio (c. 1.272), entendiéndose por bienes beneficiarios «todos aquellos, muebles o inmuebles, que constituyen la dote total o parcial de un beneficio episcopal, canonical, parroquial o de las capellanías; y todos aquellos cuyas rentas se han venido aplicando a la sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la diócesis», debiéndose seguir el procedimiento señalado en los arts. 12 y 15 de este mismo Decreto.

La *administración* del Instituto, en tercer lugar, varía según la fórmula adoptada: si se ha configurado como persona jurídica pública (fundación pía autónoma) sus propios estatutos aprobados por el Obispo diocesano deberán indicar cuáles son sus órganos de gobierno y de administración. Si, por el contrario, se ha optado por la mera autonomía contable, su administración corresponde a las mismas personas y organismos que administran los bienes de la diócesis, y se rige por las mismas normas<sup>44</sup>. Un reglamento interno, establecido por el Obispo diocesano después de oír al Consejo Presbiteral y al Consejo Diocesano para Asuntos Económicos, regulará las retribuciones de los clérigos que se abonen con cargo a este Instituto<sup>45</sup>.

Tales son las normas emanadas por la Conferencia Episcopal Española sobre el instituto previsto en el c. 1.274, § 1. Las restantes Conferencias Episcopales no han dado normas sobre este canon, con la excepción de la Conferencia Episcopal Italiana que, a partir de la renovación del Acuerdo Lateranense del 3 de julio de 1985, estableció un Instituto Central e Institutos Diocesanos e Interdiocesanos para la Sustentación del Clero<sup>46</sup>, siendo muy similares a los españoles.

### c) *Regulación diocesana española*

Examinado ya el marco canónico que regula el Instituto para la Sustentación de los Clérigos por parte del CIC y de la Conferencia Episcopal Española, vamos a

42 Art. 13.

43 Hay que recordar, por otra parte, que la propia Conferencia Episcopal Española ha establecido que «a las fundaciones no autónomas, que tengan más de cincuenta años de existencia, constituidas según las normas del Código de Derecho Canónico de 1917, se les puede aplicar el vigente c. 1.303, § 2», Conferencia Episcopal Española, «Decreto General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica», art. 5, BOCE 6 (1985) 68. Cfr. infra nota 70.

44 Art. 13.

45 Arts. 14-15.

46 Véase la documentación correspondiente en: *Enchiridion della Conferenza Episcopale Italiana, 3: 1980-1985* (Bologna 1986), pp. 1.685-1.714, 1.591-572.

analizar cómo se ha configurado concretamente en las diócesis españolas que expresamente lo han establecido.

### 1. *Constitución y denominación*

La mayor parte de las diócesis que lo han establecido lo han configurado como un fondo o entidad *sin personalidad jurídica como tal*, ni siquiera con autonomía canónica: la masa de sus bienes temporales se integra en el fondo o masa común diocesana y es administrado por los órganos de la Administración Diocesana. Únicamente tiene de especial que este fondo lleva una contabilidad autónoma, tiene una cuantificación separada de sus bienes<sup>47</sup>. Solución que, como luego diremos, nos parece la menos mala dentro de lo incierto de la norma adoptada por la Conferencia Episcopal Española. La diócesis de *Cuenca* ha adoptado esta misma solución pero elevando el fondo a rango de una fundación pía no autónoma diocesana<sup>48</sup>, lo cual nos parece totalmente incorrecto por razones tan obvias que no necesitan mayor explicación. Dos diócesis lo han establecido como un fondo autónomo con personalidad jurídica propia<sup>49</sup>, lo cual todavía parece más aberrante canónicamente hablando. Y la diócesis de *Mondoñedo-Ferrol* nada dice explícitamente sobre el tema, si bien parece insertarse en la corriente mayoritaria de no conceder a este fondo una autonomía jurídica propia cuando dice que «la gerencia ordinaria del Fondo se encomienda a los órganos de la Administración Diocesana y especialmente a la Comisión Técnica para la Sustentación del Clero, constituida con esta finalidad»<sup>50</sup>.

Menor unanimidad se observa en la misma denominación que se le da a esta institución, puesto que se emplean los siguientes nombres:

- Cajas de Compensación a nivel de personas y de instituciones<sup>51</sup>.
- Fondo Común Diocesano<sup>52</sup>.
- Fondo Común Diocesano para la Sustentación del Clero<sup>53</sup>.
- Fondo Diocesano de Solidaridad Sacerdotal<sup>54</sup>.
- Fondo Diocesano para la Sustentación del Clero<sup>55</sup>.
- Fondo para la/de Sustentación del Clero<sup>56</sup>.

47 *Albacete*, art. 1; *Almería*, art. 5; *Badajoz*; *Burgos*; *Calaborra*, art. 3; *Ciudad Real*; *Lugo*, art. III; *Málaga*; *Orense*, art. III; *Osma-Soria*, art. 1; *Oviedo*, art. 1; *San Sebastián*, art. 1; *Segorbe-Castellón*; *Sigüenza-Guadalajara*; *Tarragona*; *Tenerife*, n. 25; *Tortosa*; *Valencia*; *Zaragoza*. Con el nombre de la diócesis nos referimos al documento diocesano correspondiente citado en el anexo de este artículo.

48 *Cuenca*, art. 1.

49 *Plasencia*; *Segovia*.

50 *Mondoñedo-Ferrol*, art. 5. Tampoco la diócesis de *Cádiz-Ceuta* dice nada sobre este tema.

51 *Huelva*.

52 *Gerona*.

53 *Orense*; *Mondoñedo-Ferrol*.

54 *Valencia*.

55 *Albacete*; *Badajoz*; *Cádiz-Ceuta*; *Calaborra*; *Sigüenza-Guadalajara*; *Tortosa*.

56 *Almería*; *Ciudad Real*; *Cuenca*; *Lugo*; *Málaga*; *Osma-Soria*; *Oviedo*; *Tarragona*; *Tenerife*; *Zaragoza*.



- Fondo para proveer a la sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la diócesis<sup>57</sup>.
- Instituto Diocesano para la Sustentación del Clero<sup>58</sup>.
- Instituto Especial para la Sustentación del Clero<sup>59</sup>.
- Instituto para la Sustentación del Clero<sup>60</sup>.

## 2. Finalidad

La finalidad de esta institución diocesana, como es obvio, es conseguir una conveniente remuneración económica para los clérigos dedicados al ministerio eclesial en la diócesis. Más exactamente se trata de establecer el instrumento adecuado a través del cual se pueda cumplir lo establecido en la legislación general de la Iglesia sobre la remuneración de los clérigos, principalmente en PO, 20 y en el c. 281: se trata, como ya hemos dicho antes, de hacer efectivo un derecho que tienen los clérigos y que es recogido por la legislación vigente de la Iglesia, al tiempo que urge la creación de los medios apropiados para que sea eficazmente cumplido.

Las diócesis españolas que han constituido este instituto recuerdan en sus disposiciones que su finalidad es la de proveer a la sustentación de los clérigos que prestan un servicio pastoral en la diócesis: «el fin específico y exclusivo de este Fondo es garantizar de modo permanente a los presbíteros y diáconos, en servicio activo o en jubilación, las prestaciones económicas de dotación básica, complementos y ayudas que permitan su congrua sustentación, en base a la naturaleza del servicio y otras circunstancias que reglamentariamente se contemplen»<sup>61</sup>. Es decir: atender, dentro de las posibilidades reales de cada diócesis, a la sustentación del clero, su seguridad social y su jubilación o invalidez. Así, v. gr., las diócesis de *Almería* y *Cuenca* presuponen que de momento la remuneración de los clérigos, diocesanos está suficientemente atendida en el actual sistema económico eclesial por lo que la finalidad de esta institución en sus diócesis es la de «subvenir a la sustentación de los clérigos que prestan sus servicios en la diócesis cuando no satisfaga esta necesidad el 'Fondo Común Interdiocesano', administrado por la C.E.E., que ahora la atiende»<sup>62</sup>. La diócesis de *Valencia* también parece haber resuelto adecuadamente la remuneración de sus clérigos diocesanos porque determina que esta institución diocesana «tiene como fin principal mejorar los haberes de los sacerdotes con ingresos más bajos. También podrá atender otro tipo de necesidades personales si así lo estima oportuno y posible el 'Comité Gestor'»<sup>63</sup>. Otras diócesis,

57 *Burgos*.

58 *Plasencia*.

59 *San Sebastián*.

60 *Segovia*.

61 *Badajoz*, Reglamento, art. 3.

62 *Almería*, art. 2; *Cuenca*, art. 2.

63 *Valencia*, Reglamento, art. 2.

finalmente, que tienen establecido un sistema de remuneración del clero más descentralizado de la curia diocesana y más basado en la propia parroquia, han determinado que la finalidad de esta institución «es la de *complementar* las fuentes de retribución del clero, actualmente existentes o que en el futuro puedan existir, a fin de asegurar al mismo una conveniente sustentación», al tiempo que recuerdan que ha de ser cauce para canalizar la solidaridad entre los sacerdotes y las comunidades cristianas... «en orden a asegurar la adecuada retribución y atención a las necesidades del clero, y de encauzar las aportaciones de los fieles dadas con esta finalidad»<sup>64</sup>.

### 3. Fuentes de ingresos

Exponemos a continuación las principales fuentes de ingresos o financiación de este instituto tal como han sido establecidas por las distintas diócesis españolas.

1. Los bienes, oblaciones, subvenciones, etc., que se entreguen a este Instituto o para la remuneración de los clérigos por cualquier persona física o jurídica, sean éstas eclesiásticas o civiles<sup>65</sup>. Alguna diócesis, muy acertadamente, matiza que este Instituto «podrá recibir bienes pero éstos se inscribirán a nombre del Arzobispado con destino a dicho Fondo...», puesto que, como ya hemos indicado, mayoritariamente no tiene personalidad jurídica.

2. La cantidad que cada parroquia o institución diocesana deba aportar específicamente para este Instituto y que es distinta de la aportación o tributación que se hace para las necesidades generales de la diócesis<sup>66</sup>. El fundamento canónico de esta tributación es el c. 1.263. Algunas diócesis se limitan, simplemente, a enumerar este principio general sin concretar la cantidad o porcentaje destinado a este Instituto: «la parte que cada año se fije de las cuotas o tributo para la diócesis que se impongan a las parroquias y otras instituciones...»<sup>67</sup>. Otras diócesis indican la cantidad o porcentaje concretos que se destinan específicamente a este Instituto: *Badajoz*, el 45 % de los ingresos totales de cada parroquia; *Ciudad Real* determina que cada parroquia debe aportar entre 36,9 pts. y 74,4 pts. por habitante/año; *Orense* el 10 % de la recaudación neta de santuarios y fiestas patronales; *Osma-Soria* el 75 % de la aportación de las parroquias u otras personas jurídicas públicas a la diócesis que, según decisión del Consejo Presbiterial, será del 5 % de los ingresos brutos de cada institución; *Plasencia*, el 50 % del tributo diocesano impuesto o que se pueda imponer a todas las personas públicas; *Sigüenza-Guadalajara*, el 10 % de los

64 *Plasencia*, art. 1-2; *San Sebastián*, art. 2.

65 *Albacete*, art. 2.c); *Almería*, art. 3.h); *Badajoz*, b) y g); *Burgos*, a); *Calaborra*, art. 4.1; *Ciudad Real*, art. 7; *Cuenca*, art. 3.k); *Gerona*, art. 2; *Huelva*, art. 9.b); *Lugo*, art. IV.3.º; *Málaga*, b); *Mondoñedo-Ferrol*, f); *Orense*, art. II.9.º; *Osma-Soria*, art. 1.a); *Oviedo*, art.3.b); *Plasencia*, art. 3.e); *San Sebastián*, art. 4.a); *Segorbe-Castellón*; *Tenerife*, n. 26,1.º; *Tortosa*, estatutos, art. 4.e); *Valencia*, Reglamento, art. 15; *Zaragoza*, art. 1.3.a).

66 F. R. Aznar Gil, «La administración de los bienes temporales de la parroquia», *La parroquia desde el nuevo derecho canónico* (Salamanca 1991) 196-202. Un ejemplo reciente en: Obispo, «Decreto de ayuda al Fondo Común Diocesano», 6 agosto 1989, *BOO Osma-Soria* 130 (1989) 115.

67 *Albacete*, art. 2.d); *Almería*, art. 3.í); *Burgos*, h); *Cuenca*, art. 3.i); *Gerona*, art. 2; *Lugo*, art. IV.5.º; *Málaga*, f); *Oviedo*, art. 3.c); *Segorbe-Castellón*; *Tortosa*, estatutos, art. 4.b).

ingresos ordinarios de las parroquias, santuarios, cofradías y otras instituciones religiosas. En cuanto a los colegios, seminarios, escuelas y residencias diocesanas, la Administración diocesana y el administrador de la institución correspondiente, determinará cada año, a la vista del balance de resultados de estas instituciones, la aportación que se considere equitativa<sup>68</sup>.

3. Los bienes de las fundaciones pías no autónomas confiadas a personas jurídicas sujetas al Obispo diocesano, cuyo plazo hubiese caducado a tenor del c. 1.303, § 2, o que tengan más de 50 años de existencia y que hubiesen sido declaradas extinguidas como tales fundaciones por el Obispo diocesano a tenor de lo establecido en la Conferencia Episcopal Española<sup>69</sup>. Bastantes diócesis han ejecutado esta norma de la Conferencia Episcopal Española y, en consecuencia, han incorporado estos bienes al Instituto que estamos comentando<sup>70</sup>.

4. Otra fuente de ingresos a la que recurren muchas diócesis para financiar este Instituto son las aportaciones de los mismos clérigos<sup>71</sup>. La obligatoriedad de esta aportación o tributación de los clérigos varía según las diócesis donde está establecido este sistema. Así, v.gr., en algunas diócesis esta aportación es *voluntaria* remitiéndose a la propia voluntad y disposición del sacerdote: *Huelva* («la aportación periódica, libre y voluntaria de sus miembros, a partir del baremo indicativo aceptado por el Consejo del Presbiterio»), *Mondoñedo-Ferrol* («la aportación voluntaria de los propios sacerdotes»), *Osma-Soria* («las aportaciones voluntarias de los sacerdotes con ingresos mayores de 60.000 pts.»), *Plasencia* («la totalidad de la aportación voluntaria de los sacerdotes»), *Valencia* («la cantidad que los socios protectores —que pueden serlo todos los sacerdotes seculares— han de aportar al Fondo de Solidaridad Sacerdotal es discrecional y voluntaria. No obstante, al sacerdote que lo desea, se le podrá ofrecer unos baremos indicativos, para orientar su aportación»), etc.<sup>72</sup>.

Otras diócesis, por contra, han establecido la obligatoriedad de esta aportación de los clérigos con distintas modalidades, si bien predomina la basada en un por-

68 *Badajoz*, d); Obispo, «La contribución de las parroquias al Fondo Diocesano de sustentación del clero», *BOO Badajoz* 134 (1987) 638; *Ciudad Real*, art. 7; Obispo, «Disposiciones para el funcionamiento del Fondo de Sustentación del Clero para 1989», 24 diciembre 1988, *BOO Ciudad Real* 114 (1989) 1-2; *Orense*, art. II.7.º; *Osma-Soria*; *Plasencia*, art. 3.c); *Sigüenza-Guadalajara*, art. 1.k); Arzobispo, «Decreto aprobando el baremo de aportación de todas las parroquias y entidades eclesiásticas al fondo Común para la Sustentación del Clero», 4 marzo 1988, *BOA Zaragoza* 127 (1988) 386-87.

69 Conferencia Episcopal Española, «Decreto General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica», art. 5, 1 diciembre 1984, *BOCE* 6 (1985) 68.

70 *Albacete*, art. 2.g); *Almería*, art. 3.d); *Badajoz*, i); *Burgos*, e); *Calaborra*, art. 4.3); *Cuenca*, art. 3.g); *Gerona*, art. 2; *Lugo*, art. IV.4.º; *Málaga*, e); *Mondoñedo-Ferrol*, e) que determina lo siguiente: «el capital de fundaciones no autónomas con más de 40 años de antigüedad»; *Orense*, art. II.2.º; *Osma-Soria*, art. 1.b); *Plasencia*, art. 3.g); *San Sebastián*, art. 4.d); *Segorbe-Castellón*; *Sigüenza-Guadalajara*, art. 1.h); *Tarragona*; *Tenerife*, n. 26.2.º; *Tortosa*, estatutos, art. 4.d); *Zaragoza*, art. 1.3.b).

71 Ya expusimos en otro momento la razón y modalidades de esta aportación que en bastantes ocasiones es un verdadero tributo sin una clara legalidad canónica: F. R. Aznar Gil, «La retribución económica», art. cit., 467-69.

72 *Huelva*, art. 9.a); *Mondoñedo-Ferrol*, g); *Osma-Soria*; *Plasencia*, art. 3.b); *Valencia*, Reglamento, art. 16.

centaje de los ingresos personales a tenor de un baremo previamente aprobado: *Badajoz* determina que «cada sacerdote con nombramiento o designación episcopal para el desempeño de su ministerio en organismos no diocesanos (tanto público como privados) declarará anualmente el total de ingresos, que pondrá a disposición del Fondo». Los sacerdotes que desempeñan su ministerio en organismos diocesanos ya tienen controlada su remuneración por la propia Administración Diocesana; *Ciudad Real* también tiene previsto que este Instituto se nutra «de las dotaciones de tareas pastorales encomendadas por el Obispo», determinando que «todas las aportaciones recibidas por los sacerdotes, de la forma que sea, en razón de las tareas encomendadas por el Obispo, ingresen en el Fondo Diocesano para la remuneración del clero», y recomendando a los sacerdotes «que por otros conceptos perciban cantidades mayores a la remuneración diocesana... a que quieran contribuir con su aportación al Fondo Diocesano...»; *Orense*, que ha determinado que se debe aportar «el porcentaje de los ingresos personales, a tenor del baremo que se apruebe»; *Oviedo*, que tiene una doble norma: «los ingresos directos declarados que perciban los sacerdotes, por razón del ministerio sacerdotal (exceptuados los estipendios de misas), procedentes de cualquier persona o institución distinta de la diocesana», y «las aportaciones de los sacerdotes que superan en sus ingresos el mínimo asegurado y los complementos, en la cuantía que les corresponde según el baremo diocesano y en conformidad con la declaración de ingresos de cada sacerdote»; *Sigüenza-Guadalajara*, que ha establecido «el tanto por ciento de los ingresos de los sacerdotes recaudado en aplicación de la tabla establecida»; *Tortosa*: «aportaciones regularizadas sobre el trabajo remunerado de los propios clérigos, en la forma establecida y periódicamente revisada de conformidad con la normativa vigente»; *Zaragoza*, que ha establecido que cada sacerdote «deberá aportar al Fondo Común para la Sustentación del Clero, una cantidad proporcional a sus ingresos, según baremo aprobado por el Obispo, oído el Consejo Presbiteral»<sup>73</sup>.

La justificación generalizada de esta aportación de los clérigos suele ser la de evitar excesivas diferencias en las retribuciones de los sacerdotes diocesanos, percibidas por el ejercicio de cargos eclesiásticos con nombramiento del Obispo, y la de fomentar la solidaridad entre los mismos sacerdotes.

5. Las colectas o cuotaciones que se puedan establecer con esta finalidad, a tenor del c. 1.266, o bien un porcentaje de otras colectas: la parte de la colecta diocesana que cada año se determine, el 50 % de la colecta diocesana anual, etc.<sup>74</sup>.

73 *Badajoz*, k), y Reglamento, art. 12 y 13 en el que se establece una norma similar para los «presbíteros que ejercen legítimamente un trabajo civil compatible con su labor pastoral»; *Ciudad Real*, art. 7 y 11; *Orense*, art. III.8.º; *Oviedo*, art. 3.d); *Sigüenza-Guadalajara*, art. 1.g), norma que además se ve reforzada por la siguiente disposición: «todo lo que se percibe por razón del ministerio, ha de pasar por la Administración Diocesana, al menos para que se conozca y se registre contablemente, cualquiera que sea el trabajo pastoral concreto por el que se recibe y aunq sea en instituciones no diocesanas», art. 2.a); *Tortosa*, estatutos art. 4.g); *Zaragoza*, art. 1.4, y Arzobispo, «Decreto aprobando el baremo de aportación al Fondo común para la sustentación del Clero», 4 marzo 1988, *BOA Zaragoza* 127 (1988) 385-86. Otras diócesis no dicen claramente si la aportación es obligatoria o voluntaria: *Albacete*, art. 2.e); *Almería*, art. 3.b); *Lugo*, art. IV.6.º; *Málaga*, a).

74 *Almería*, art. 3.e); *Badajoz e)*; *Cuenca*, art. 3.h); *Gerona*, art. 2; *Lugo*, art. IV. 8.º; *Málaga*, g); *Orense*, art. II.5.º; *Osmo-Soria*; *Oviedo*, art. 3.b); *Plasencia*, art. 3.d); *Sigüenza-Guadalajara*, art. 1.c).

Amén de estas colectas específicas, algunas diócesis le asignan un porcentaje, generalmente el 10 %, de todas las colectas establecidas en la diócesis, excepto las del Seminario, Misiones, etc.<sup>75</sup>.

6. La cantidad percibida por la diócesis del Fondo Común Interdiocesano de la Conferencia Episcopal Española. Generalmente se especifica la cuantía que, de este montante, se destina al Instituto: la parte que cada año determine el Consejo Diocesano para Asuntos Económicos del global de la asignación a la diócesis del Fondo Común Interdiocesano, el 70 % de la asignación que se reciba del Fondo Común Interdiocesano, una parte porcentual de lo que recibe cada año la diócesis del Fondo Interdiocesano de la Conferencia Episcopal Española según determine la autoridad diocesana, etc.<sup>76</sup>. Obvio es señalar que, actualmente, la cantidad recibida de la Conferencia Episcopal Española suele constituir la casi totalidad de la masa económica del Instituto.

7. Otra fuente de ingresos suele ser la incorporación a este Instituto de antiguos fondos existentes en algunas diócesis y que estaban destinados a satisfacer las necesidades de los sacerdotes diocesanos: fondo de la previsión del clero, caja de compensación, montepío diocesano del clero, etc.<sup>77</sup>.

8. Las rentas y, en cuanto sea posible, los capitales y bienes de los beneficios extinguidos a tenor de lo establecido en el c. 1.272 y lo dispuesto por la Conferencia Episcopal Española<sup>78</sup>. Aunque bastantes diócesis españolas han establecido que los bienes beneficios diocesanos deben pasar a este Instituto<sup>79</sup>, muy pocas han cumplido los requisitos establecidos para la supresión de estos bienes beneficios<sup>80</sup>.

9. Las rentas del propio patrimonio y capital acumulado, o de una parte del patrimonio diocesano, o los rendimientos patrimoniales del Obispado de libre disposición, etc.<sup>81</sup>.

10. E. c. 951, § 1 determina que el sacerdote que celebre más de una misa el mismo día puede aplicar cada una de ellas por la intención para la que se ha ofrecido el estipendio. Pero, excepto el día de Navidad, sólo debe quedarse con el estipendio de una Misa y debe destinar lo demás a los fines determinados por el

75 *Badajoz*, f); *Orense*, art. II.6.º; *Oviedo*, art. 3.c); *Sigüenza-Guadalajara*, art. 1.e).

76 *Albacete*, art. 2.a); *Badajoz*; *Burgos*, g); *Ciudad Real*, art. 7; *Gerona*, art. 1; *Mondoñedo-Ferrol*, a); *Orense*, art. II.1.º; *Oviedo*, art. 3.f); *Plasencia*, art. 3.f); *Sigüenza-Guadalajara*, art. 1.b); *Tortosa*, estatutos, art. 4.a); *Zaragoza*, art. 1.3.g).

77 *Albacete*, art. 2.b); *Almería*, art. 3.a); *Burgos*, d); *Cuenca*, art. 3.a),b),d),e) y f); *Mondoñedo-Ferrol*, d); *Orense*, art. II.4.º; *Plasencia*, art.3.a); *San Sebastián*, art. 4.c); *Sigüenza-Guadalajara*, art. 1.f).

78 Conferencia Episcopal Española, «Segundo Decreto General», art. 12.1.º.

79 *Albacete*, art. 2.f); *Almería*, art.3.c); *Badajoz*, h); *Burgos*, b) y c); *Calaborra*, art. 4.2; *Cuenca*, art. 3.c); *Gerona*, art. 2; *Lugo*, art. IV.4.º; *Málaga*, d); *Mondoñedo-Ferrol*, c); *Osma-Soria*, art. 1.c); *Segorbe-Castellón*; *Sigüenza-Guadalajara*, art. 1.j); *Tenerife*, n. 26.3.º; *Tortosa*, estatutos, art. 4.c); *Zaragoza*, art. 1.3.c).

80 Por ejemplo: Obispo, «Decreto sobre bienes beneficios y capellanías», 12 junio 1989, *BOO Lugo* 117 (1989) 80-2.

81 *Almería*, art. 3.i); *Badajoz*, a); *Ciudad Real*, art. 7; *Cuenca*, art. 3.1); *Gerona*, art. 2; *Lugo*, art. IV.2.º; *Oviedo*, art. 3.a); *Tortosa*, estatutos, art. 4.f).

Ordinario. Algunas diócesis han establecido que lo procedente de las misas de binación también debe integrarse en este Instituto: bien todos los estipendios correspondientes a las misas de binación, bien la parte que cada año se determine, o bien cuando se reciba un estipendio que sobrepase lo establecido en la diócesis se recomienda que esa cantidad se ingrese en el Instituto<sup>82</sup>.

11. La Conferencia Episcopal Española ha determinado que las rentas de las fundaciones que superen la plena satisfacción de las cargas fundacionales, supuesta la necesaria redotación de las mismas, pueden pasar al Fondo Común Diocesano<sup>83</sup>. Algunas diócesis españolas han establecido que estas rentas pasen a formar parte de este Instituto<sup>84</sup>.

12. Otras diócesis, finalmente, han previsto otras posibles fuentes de ingresos para este Instituto: la participación en los ingresos de la masa parroquial que, en uso de las facultades previstas en el c. 531, puede establecer el Obispo diocesano; la parte de la Caja de Compensación diocesana que se aplique todos los años a este fondo, oído el parecer del Consejo Diocesano de Economía; las aportaciones de entidades que reciben asistencia religiosa por parte de los sacerdotes del clero diocesano, ya que estas entidades, en concepto de capellanías, deberán entregar a la Administración Diocesana la cantidad que anualmente se determine<sup>85</sup>...

\* \* \*

Ya hemos indicado anteriormente que *la administración de los bienes que constituyen este fondo* se encomienda a los órganos competentes de la administración general diocesana, llevando una contabilidad propia y diferenciada. Las normas por las que se rige su administración son, por consiguiente, las mismas que las de la diócesis. En algunos casos se hacen algunas indicaciones específicas: así, v. gr., algunas diócesis recuerdan algo que es obvio y es que, una vez constituido el fondo, «en el plazo de un mes el Ecónomo y el Contador de la Administración Diocesana harán lo necesario para poner a nombre de ‘Fondo de sustentación del clero —Obispado de...’ los bienes de otra titularidad...» y que pasen a engrosar la masa de este fondo<sup>86</sup>. En otras, se reservan al Obispo diocesano algunas decisiones administrativas que pueden poner en peligro el capital fundacional del mismo<sup>87</sup>. En la diócesis de *Cádiz-Ceuta* la administración del fondo se encomienda a «los mismos sacerdotes beneficiarios» del mismo, designándose una comisión especial en la que la mayor parte de sus miembros son elegidos directamente por los mismos sacerdotes y cuya función «se encamina tanto a la administración directa de los bienes del Fondo Diocesano del Clero cuanto a la promoción del espíritu de solidaridad

82 *Almería*, art. 3.g); Obispo, «Disposiciones para el funcionamiento del Fondo de Sustentación del Clero para 1989», 24 diciembre 1988, *BOO Ciudad Real* 114 (1989) 1-2; *Cuenca*, art. 3.j); *Lugo*, art. IV.7.º; *Orense*, art. II.3.º; *San Sebastián*, art. 4.b); *Sigüenza-Guadalajara*, art. 1.d).

83 Conferencia Episcopal Española, «Decreto General sobre algunas cuestiones en materia económica», art. 4.

84 *Badajoz*, j); *Burgos*, f); *Sigüenza-Guadalajara*, art. 1.h); *Zaragoza*, art. 1.3.d).

85 *Badajoz*, l); *San Sebastián*, art. 4.e); *Zaragoza*, art. 1.3.e).

86 *Almería*, art. 4; *Cuenca*, art. 4.

87 *Almería*, art. 6-7; *Cuenca*, art. 6-7.

fraternal para que los sacerdotes se ejerciten en la comunicación cristiana de bienes»<sup>88</sup>. La diócesis de *Badajoz*, finalmente, ha establecido un organismo cuya instauración tiempo ha que venimos propugnando y que tiene como finalidad la resolución por vía administrativa de los conflictos que puedan surgir en estas materias: «Cuando un sacerdote no considere justificada la contribución o la retribución que se le asigna, hará valer sus razones ante una Comisión de seguimiento integrada por el Vicario Judicial, el Vicario del Clero, tres arciprestres elegidos por el conjunto de los mismos y tres miembros del Consejo del Presbiterio elegidos por éste. Dicha Comisión dictaminará sobre el caso, gozando de facultades delegadas por el Sr. Obispo. Si ni aún así se llegara a la conformidad del interesado, éste podrá recurrir al Consejo Diocesano de Mediación previsto en el c. 1.733, § 2 y constituido a tenor de las normas de la Conferencia Episcopal Española»<sup>89</sup>.

#### 4. ¿INSTITUCIÓN NECESARIA EN ESPAÑA?

El análisis que hemos realizado sobre el desarrollo del c. 1.274, § 1 por la legislación particular española revela que sólo en 25 de las 66 diócesis españolas se ha constituido como tal el Instituto previsto en el citado canon y decretado por la Conferencia Episcopal Española. Es decir: únicamente el 38 % ha cumplido lo decretado.

¿Qué quiere decir esto? ¿Significa que las diócesis españolas se desentienen mayoritariamente de intentar conseguir una honesta remuneración para sus clérigos, puesto que ello es lo que se pretende con este Instituto? No: piénsese que la profunda reforma operada en la organización económica diocesana de la Iglesia Católica en España durante estos últimos años ha sido motivada principalmente por esta preocupación.

En mi opinión, el motivo principal de esta escasa recepción por las diócesis españolas de la normativa decretada por la CEE sobre el Fondo para la Sustentación de los Clérigos es pura y simplemente una razón de sentido común: viene a resultar una institución superflua para aquellas diócesis que han reformado su organización económica y han constituido el Fondo Común Diocesano. Ya hemos señalado anteriormente que las diócesis españolas, obligadas por una serie de circunstancias intra y extraeclesiales, desde el año 1971 han venido reformando casi en su totalidad las estructuras organizativas de la economía diocesana, creando anticipadamente instituciones muy semejantes, si no idénticas, a las descritas en el c. 1.274. Dos instituciones, principalmente, se han ido constituyendo: la Caja de Compensación del Clero y el Fondo Común Diocesano. La primera de estas instituciones

<sup>88</sup> *Cádiz-Ceuta*. Esta Comisión tiene, prácticamente, todas las funciones referentes a la remuneración del clero: elaborar un reglamento para la retribución económica de los sacerdotes, promover la contribución de todos los sacerdotes y de todas las instituciones diocesanas para el sostenimiento de este Fondo, fijar el mínimo vital y el máximo de percepción para cada uno de los sacerdotes, realizar los presupuestos y balances del fondo, etc.

<sup>89</sup> *Badajoz*, Reglamento, art. 5.

tiene una finalidad eminentemente clerical, por lo que bastantes diócesis crearon la segunda institución mediante la cual se atendía a todas las necesidades económicas diocesanas. Es decir, se fundían en una sola institución los tres institutos previstos en el c. 1.274. Ello se ha hecho desde la convicción, por razones eclesiales y de administración económica, de que ésta era la mejor fórmula mediante la cual se cumplían las finalidades previstas<sup>90</sup>. Ello ha originado que, cuando se promulgó el actual CIC de 1983, la mayor parte de las diócesis españolas ya tenían fijadas y establecidas sus estructuras organizativas económicas coincidentes en el espíritu con las fijadas en el nuevo CIC.

Básicamente, en la actualidad, se pueden distinguir las siguientes líneas o tendencias diocesanas españolas sobre esta materia, siempre partiendo de la necesidad de constituir una masa o masas comunes para subvenir a las necesidades diocesanas:

a) Una serie de diócesis, que tienen constituida una masa o fondo común diocesano a semejanza de lo establecido en el c. 1.274, § 3, siguen con esta estructura y no la han modificado ni con la entrada en vigor del CIC, ni con el Decreto de la CEE de 1985. Esta masa o fondo común diocesano a veces se sigue denominando inadecuadamente *Caja de Compensación*: así, v.gr., en la archidiócesis de Madrid-Alcalá funciona desde el 18 de enero de 1972 la Caja Archidiocesana de Compensación cuyos fines son: «a) Compensar económicamente a los sacerdotes del clero parroquial... para garantizar los mínimos ingresos que se estiman necesarios para el sostenimiento decoroso de los beneficiarios... c) Ayudar económicamente a otras necesidades pastorales en la archidiócesis»<sup>91</sup>. O el *Instituto de Economía del Clero*, creado en la diócesis de menorca el 22 de marzo de 1984<sup>92</sup>. En estos casos, como venimos diciendo, explícitamente alguna diócesis ha señalado que la nueva institución se corresponde con la ya existente por lo que no se ve la necesidad de hacer ninguna modificación: «Ara bé: a la nostra diòcesi considerem que les atribucions que s'otorguen a l'Institut que cal hi hagi a cada diòcesi segons la norma del cànon 1.274, § 1 correspon a la 'Caixa de Compensació per al Clergat', existent de ja fa una colla d'anys»<sup>93</sup>. Otras diócesis, mucho más acertadamente, ya habían constituido con anterioridad el *Fondo Común Diocesano* y siguen con esta institución: a través de esta única institución diocesana se atienden a todas las necesidades económicas de la diócesis, siendo la partida mayor de gastos la correspondiente a la remuneración de los clérigos. La diócesis de *Granada*, en un reciente decreto sobre

90 F. R. Aznar Gil, «La nueva organización económica de las diócesis españolas», art. cit.; J. Eguiza, «Reorganización económica diocesana en Navarra», *Pastoral Misionera* 4-5 (1979) 298-315; B. Herráez Rubio, «Organización diocesana de la economía», *La Curia Episcopal. Reforma y actualización* (Salamanca 1979) 251-64; M. Iraizor Unzué, «Comunicación de bienes temporales y Caja de Compensación», *La Curia Episcopal, o.c.*, 265-92; J. M. Piñero Carrión, «Consejos de asuntos económicos y creación de fondos comunes», *Derecho particular de la Iglesia en España* (Salamanca 1986) 163-222.

91 Vicario General, «Reglamento de la Caja Archidiocesana de Compensación en la archidiócesis de Madrid-Alcalá», 18 enero 1972, *BOA Madrid-Alcalá* (1972) 96-105.

92 Obispo, «Decret establínt l'Institut d'Economía del Clergat», 22 de març del 1984, *BOO Menorca* (1984) 96-7).

93 Obispo, «Decret sobre pies fundacions no autònomes», 15 octubre 1990, *BOO Vic* 143 (1990) 245-46.



el ordenamiento económico diocesano que estimamos modélico y digno de imitar, ha creado el Fondo Común Diocesano «cuyo objetivo fundamental es capacitar a la Iglesia Diocesana para su propia sustentación, poniendo todos los recursos diocesanos al servicio de las diferentes necesidades que exige su misión evangelizadora», en el que se integran todos los bienes de la diócesis, las aportaciones de las instituciones eclesíásticas y las aportaciones de personas físicas, y mediante el cual se pretende atender a todas las necesidades de la diócesis. Una de ellas es «la sustentación congrua y justa del clero»<sup>94</sup>. Y en este mismo sentido, también la diócesis de *Orihuela-Alicante* recientemente ha culminado el proceso de transformación de la Caja Diocesana de Compensación en el *Fondo Común Diocesano*. Esta entidad es concebida como «un 'Instituto especial' de la diócesis de Orihuela-Alicante, que a tenor de los cc. 1.274 y 115, § 3 constituye la masa común de todos los bienes de la diócesis para que se ordenen 'in solidum' a sus fines...»; su titular jurídico es la misma diócesis de Orihuela-Alicante; y atiende a «todas las necesidades de la Iglesia particular de Orihuela-Alicante», entre otras «la retribución de los presbíteros por el oficio ministerial»<sup>95</sup>.

b) Otras diócesis, que como las anteriores habían constituido esas masas o fondos comunes diocesanos, han creado además el instituto previsto en el c. 1.274, § 1 según lo decretado por la CEE en 1985. Esto ha dado lugar a situaciones curiosas, canónicamente hablando. Así, v. gr., en la diócesis de *Segovia* desde el año 1984 se venía trabajando en la constitución de un Fondo Común Diocesano, que se hizo realidad el 31 de diciembre de 1987<sup>96</sup>. El 1 de julio de 1988, para cumplimentar lo preceptuado en el c. 1.274, §§ 1-2, se constituyó el Instituto para la retribución y seguridad social del clero<sup>97</sup>. Y el 9 de mayo de 1990 se creó el Instituto para la Sustentación del Clero como «persona jurídica patrimonial o fundación autónoma (c. 115, § 3)», rigiéndose por «las normas del derecho particular de nuestra diócesis»<sup>98</sup> que, por otra parte, no se indican cuáles son. No parece que sea muy razonable, canónicamente hablando, semejante proliferación de instituciones en tan breve espacio de tiempo... Otras diócesis, sin llegar a estos excesos legislativos, también se han considerado obligadas a corregir su estructura organizativa económica: la diócesis de *Sigüenza-Guadalajara*, que el 1 de febrero de 1983 constituyó el Fondo Diocesano para la Sustentación del Clero, el 4 de agosto de 1989 se vió en la obligación de crear un Fondo diocesano para atenciones distintas de la sustenta-

94 Arzobispo de Granada, «Decreto sobre el plan de ordenamiento económico», 17 de abril 1991, nn. 76-79, *Boletín Interdiocesano para Andalucía Oriental* 19 (1991) 28-30.

95 *BOO Orihuela-Alicante* 230 (1990) 13-5; 239 (1990) 23-28; y 249 (1991) 203-11; Obispo, «Decreto de constitución del Fondo Común Diocesano y de aprobación de sus estatutos», 2 julio 1991, *BOO Orihuela-Alicante* 249 (1991) 212-18.

96 Obispo, «Decreto por el que se aprueban las normas reguladoras del Fondo Común Diocesano», 31 diciembre 1987, *BOO Segovia* 132 (1988) 116-50. Hay que señalar que la casi totalidad del articulado (arts. 9-55) estaba destinado a regular la remuneración del clero.

97 Obispo, «Decreto de constitución del 'Instituto para la retribución y seguridad social del clero'», 1 de julio de 1988, *BOO Segovia* 132 (1988) 296.

98 Obispo, «Decreto por el que se crea el Instituto para la Sustentación del Clero», 9 mayo 1990, *BOO Segovia* 135 (1990) 54.

ción del clero<sup>99</sup>. Y otro tanto han tenido que hacer las restantes diócesis que han ejecutado lo decretado por la CEE: se han visto obligadas a constituir dos fondos o masas comunes de bienes distintos (Fondo Común Diocesano y Fondo para la Sustentación de los Clérigos) que, si bien mayoritariamente no tienen personalidad jurídica distinta, parecen que tienen plena, y por consiguiente independiente, autonomía contable, con una regulación canónica distinta de cada uno de ellos<sup>100</sup>.

Pero, con todos los respetos debidos, creo que la instauración en nuestro país de un específico «fondo para la sustentación de los clérigos diocesanos» es una medida irracional, absurda y superflua. Ya he indicado que ni el Concilio Vaticano II ni el CIC exigen categóricamente su constitución sino que, establecidos unos principios fundamentales y básicos, deja esta decisión a las concretas iglesias locales. En el caso español, como hemos escrito en otras ocasiones, la organización económica diocesana se había ido estructurando de forma adecuada, bajo el impulso de la Conferencia Episcopal Española, creando mayoritariamente un único fondo o masa de bienes común diocesana con todos los pertenecientes a la propia diócesis, a partir del cual se atendían las diversas obligaciones económicas diocesanas, una de las cuales es la remuneración del clero. Con esta norma, canónicamente, parece que se va en dirección contraria a todo lo anteriormente establecido, principalmente contra la unicidad de los fondos o masas de bienes ya que peligrosamente se potencia la creación de fondos autónomos o semiautónomos peligrando la unidad económica diocesana. Además, no parece ser una norma realista: la gran mayoría de las diócesis españolas dedican una gran parte de su presupuesto a atender la remuneración de los clérigos diocesanos. La diócesis de *Oviedo*, por ejemplo, se había fijado para 1990 un presupuesto de 1.219.424.803 ptas. de gastos de los que prácticamente el 50% (606.950.000 ptas.) estaban destinados a la remuneración del clero a través del Fondo de Sustentación del Clero<sup>101</sup>. En otras diócesis el presupuesto de gastos destinado a la remuneración del clero alcanza la casi totalidad del presupuesto diocesano<sup>102</sup>. Nos encontraríamos ante una situación ciertamente paradójica: una parte del presupuesto diocesano, que tiene una contabilidad autónoma, abarca la casi totalidad del mismo. Por no hablar de las fuentes de financiación de las diócesis que, adoptando la solución propugnada por la CEE, pueden originar duplicidades y confusiones.

Es por ello que cabe preguntarse si el «Fondo para la Sustentación del Clero» es realmente preciso que se constituya como tal en las diócesis españolas.

Mi opinión personal es que no: ciertamente es necesario regular la remuneración de los clérigos que prestan un servicio pastoral en la diócesis para cumplir con la

99 Obispo, «Constitución del Fondo Diocesano para atenciones distintas de la sustentación del clero», 4 agosto 1989, *BOO Sigüenza-Guadalajara* 131 (1989) 345-46.

100 Así, por ejemplo, en Obispo, «Ordenación de la economía en las parroquias de la diócesis», 1 enero 1985, *BOO Tenerife* 1-2 (1985) 58-9, arts. 24-26. En la diócesis de Zaragoza, el 1 de mayo de 1984 se constituyó y reguló el Fondo Común Diocesano dentro del cual se atendía a la remuneración de los clérigos (*BOA Zaragoza* 123 [1984] 177-86): el 25 de julio de 1987 se erigieron y regularon ambos fondos de bienes de forma distinta.

101 *BOA Oviedo* 124 (1990) 96-107.

102 F. R. Aznar Gil, «La retribución económica», art. cit., 431-32.

obligación preceptuada en el c. 281. Pero, partiendo de la experiencia diocesana española, creo que es suficiente con la constitución de un único fondo o masa común, el *Fondo Común Diocesano*, a partir del cual se atienda a todas las necesidades y obligaciones económicas de la diócesis. Solución ésta que no va ni contra la doctrina conciliar, ni contra lo prescrito por el actual CIC, amén de que tiene la ventaja de racionalizar más adecuadamente la administración diocesana y de no multiplicar innecesariamente los trámites burocráticos. Se debe evitar la proliferación de organismos inútiles, que prácticamente tienen la misma finalidad y que de hecho sólo sirven para duplicar el trabajo. Regúlese adecuadamente la remuneración del clero, asegúrese su mantenimiento y no se multipliquen los organismos innecesarios: el Fondo Común Diocesano es el instrumento adecuado para llevar a cabo esta función, tal como lo demuestra sobradamente la experiencia de gran parte de las diócesis españolas. La reciente organización y estructura económica de las diócesis de Granada y de Orihuela-Alicante, según los decretos ya citados, son modélicas en este sentido: han constituido el Fondo Común Diocesano y el Fondo Común Parroquial en los que se integran todos los bienes diocesanos y parroquiales, respectivamente, y con lo que se atiende a las distintas obligaciones económicas diocesanas o parroquiales<sup>103</sup>. Con ello se crea una estructura económica ágil y libre de elementos innecesarios, perfectamente adecuada para cumplir las finalidades establecidas en los cc. 281 y 1.274, § 1.

F. R. Aznar GiL,  
Universidad Pontificia de Salamanca

#### ANEXO: LEGISLACIÓN DIOCESANA ESPAÑOLA

*Albacete*: Obispo, «Decreto de creación del fondo diocesano para la sustentación del clero», 2 diciembre 1987, (1987) 186-187.

*Almería*: Administrador Apostólico, «Decreto sobre la creación del 'Fondo de sustentación del clero'», 31 diciembre 1988, *Boletín Interdiocesano para Andalucía Oriental* 17 (1989) 316-17.

*Badajoz*: Obispo, «Decreto de creación del Fondo diocesano para la sustentación del clero», 1 enero 1987, 134 (1987) 3-4; «Reglamento del Fondo diocesano para la sustentación del clero», 1 enero 1987, 134 (1987) 7-11; «Decreto sobre modificaciones en el texto del reglamento del fondo diocesano para la sustentación del clero», 20 diciembre 1990, 137 (1990) 495-502.

*Burgos*: Arzobispo, «Decreto de constitución del fondo para ayudar a la sustentación de los clérigos», 17 junio 1987, 130 (1987) 317-318; «Decreto de aprobación del Reglamento del fondo para la remuneración del clero», 30 diciembre 1989, 133 (1990) 40-67.

103 Cfr. supra notas 94 y 95.

- Cádiz-Ceuta*: Obispo, «Decreto: constitución de la Comisión Diocesana para la administración del Fondo Diocesano para la Sustentación del Clero», 29 abril 1991, 137 (1991) 373-75.
- Calahorra*: Obispo, «Decreto de creación del Fondo para la sustentación del clero», 30 junio 1986, 128 (1987) 22-3.
- Ciudad Real*: Obispo, «Decreto sobre el fondo para la sustentación del clero», 1 diciembre 1985, 111 (1986) 89-90; «A todos los sacerdotes: sobre el fondo común para sustentación del clero», 10 julio 1986, 111 (1986) 420-26; «Disposiciones para el funcionamiento del fondo de sustentación del clero para 1988», 24 diciembre 1987, 113 (1988) 10-1; «Disposiciones para el funcionamiento del fondo de sustentación del clero para 1989», 24 diciembre 1988, 114 (1989) 1-2.
- Cuenca*: Obispo, «Decreto por el que se crea el 'Fondo de sustentación del clero-obispado de Cuenca'», 31 agosto 1987, (1987) 156-58.
- Gerona*: Obispo, «Decret de constitució, i normes pel funcionament, d'un Fons Comú Diocesà», 1 de març de 1986, 128 (1986) 175-78.
- Huelva*: Obispo, «Decreto sobre la creación de las cajas diocesanas de compensación personal e institucional», y «Decreto de aprobación de los estatutos de las cajas diocesanas de compensación a nivel de personas y de instituciones», 15 abril 1986, 32 (1986) 200-9.
- Lugo*: Obispo, «Decreto sobre constitución del fondo para la remuneración del clero», 20 junio 1986, 114 (1986) 128-29.
- Málaga*: Obispo, «Decreto de creación del Fondo para la sustentación del clero», 3 noviembre 1989, *Boletín Interdiocesano para Andalucía Oriental* 18 (1990) 8.
- Mondoñedo-Ferrol*: Obispo, «Decreto sobre el Fondo Diocesano para la sustentación del clero», 7 enero 1991, 1-2 (1991) 10-2.
- Orense*: Obispo, «Decreto de constitución del Fondo Común Diocesano», 1 septiembre 1988, 151 (1988) 494-95; Vicaría General, «El Montepío Sacerdotal Diocesano se disuelve entregando sus bienes al Fondo Común», 31 Diciembre 1988, 152 (1989) 63-7; Obispo, «Decreto por el que se aprueba, y se publica, el Reglamento del fondo común diocesano», 25 septiembre 1989, 152 (1989) 419-23.
- Osma-Soria*: Obispo, «Decreto sobre la constitución del Fondo para sustentación de los clérigos», 13 noviembre 1986, 127 (1986) 342.
- Oviedo*: Arzobispo, «Decreto de constitución del fondo de sustentación del clero», 19 marzo 1988, 122 (1988) 168-69.
- Plasencia*: Obispo, «Decreto de creación del Instituto Diocesano para la Sustentación del Clero», 31 diciembre 1990, 132 (1990) 269-71.
- San Sebastián*: Obispo, «Decreto por el que se constituye en la diócesis el 'Instituto especial para la sustentación del clero'», 6 mayo 1990, 41 (1990) 740-47.
- Segorbe-Castellón*: Obispo, «Decreto de creación del fondo para la sustentación del clero», 3 junio 1986, 1619 (1986) 141-42.
- Segovia*: Obispo, «Decreto por el que se crea el Instituto para la Sustentación del Clero», 9 Mayo 1990, 135 (1990) 54.
- Sigüenza-Guadalajara*: Obispo, «Decreto sobre principios y normas para la equitativa retribución de los sacerdotes», 1 febrero 1983, 125 (1983) 79-89.

- Tarragona*: Arzobispo, «Creació del Fons de Sustentació del Clergat i extinció de Fundacions Pies no Autònomes», 1 de desembre de 1987, 196 (1988) 12-3.
- Tenerife*: Obispo, «Ordenación de la economía en las parroquias de la diócesis», 1 enero 1985, 1-2 (1985) 58-9.
- Tortosa*: Obispo, «Decreto de constitución del 'Fondo Diocesano para sustentación del clero'», 19 diciembre 1986, 127 (1986) 1020-21; Delegación Diocesana de Economía, «Estatutos y Reglamento del 'Fondo Diocesano para sustentación del clero'», 19 diciembre 1986, 127 (1986) 1062-68.
- Valencia*: Arzobispo, «Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Fondo Diocesano de Solidaridad Sacerdotal, y publicación del mismo», 19 Febrero 1987, 28 (1987) 157-60.
- Zaragoza*: Arzobispo, *Normas sobre diversas cuestiones de índole económica*, 25 julio 1987 (Zaragoza 1987) Capítulo I: Normas sobre el fondo de sustentación del clero.